

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 56958/2014

VISTO las impugnaciones presentadas por la concursante Silvia Elena PÉREZ MORENO en contra de la Resolución 178/2016 del HCD de la Facultad de Lenguas; atento el Dictamen N° 59341, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, que consta a fs. 218 a 220 de estas actuaciones, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

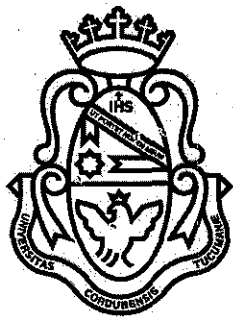
ARTÍCULO 1°.- Rechazar las impugnaciones presentadas por la concursante Silvia Elena PÉREZ MORENO (DNI N° 18.177.289) y ratificar en todas sus partes la Resolución 178/2016 del HCD de la Facultad de Lenguas, compartiendo en todos sus términos el Dictamen N° 59341, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, que consta a fs. 218 a 220 de estas actuaciones, que en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° .-En virtud de ello, no hacer lugar a la impugnación al dictamen del Concurso Docente y a la ampliación del mismo correspondientes al Concurso para proveer un (1) cargo de Profesor Titular Dedicación Simple (103) en la Cátedra TALLER DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES PARA LA ENSEÑANZA, Sección Español, elevada a este Honorable Cuerpo por la Prof. Silvia Elena PÉREZ MORENO (DNI N° 18.177.289).

ARTÍCULO 3° Aprobar el dictamen producido por el Jurado de Concurso y la ampliación del mismo. Designar a partir de la fecha, por concurso a la Dra. Liliana TOZZI (DNI 14.130.740) en el cargo de Profesor Titular Dedicación Simple (código 103) en la Cátedra TALLER DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES PARA LA ENSEÑANZA - Sección Español, por el término estatutario.

ARTÍCULO 4°.- La Dra. Tozzi deberá concurrir a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad con copia de la presente en el término de diez días.

8



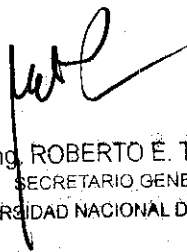
Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina.

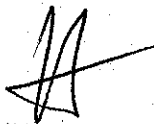
CUDAP: EXP-UNC: 56958/2014

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de origen y a la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional – Dirección General de Personal.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**




Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Prof. Dr. HUGO O. JURI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

1194 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP.:0056958/2014.-

CÓRDOBA, 04 OCT 2016

DICTAMEN Nº: 59341

REF.: Facultad de Lenguas
Concurso Docente Profesor
Titular (DS) Taller de
Producción de Materiales para
la Enseñanza. Impugnación
Prof. Elena Pérez Moreno.-

Sr. Abogado Director:

En estas actuaciones, se ha sustanciado el concurso convocado por Resolución HCD Nº 386/14, aprobada por RHCS Nº: 1/15, para ocupar el cargo de Profesor Titular DS, de la asignatura Taller de Producción de Materiales para la Enseñanza, impugnado por la Profesora Elena Pérez Moreno, ubicada en el tercer lugar en el Orden de Mérito con fecha 28 de Mayo de 2015, el H. Consejo Directivo solicita su ampliación (ver RHCD Nº 284/15 –fs.178/ 13 y 14).-

También la impugnante solicita que se requiera a la "Veedora egresada", que amplíe su informe, a lo que se hace lugar mediante Resolución HCD Nº 285/15 –fs.179/3 y 4. Dicha ampliación se incorpora a fojas 180.-

Por otra parte, se dictó la Resolución HCD Nº 284/15 que solicitó la ampliación del Dictamen al Tribunal de Mérito.-

Agregada la ampliación elaborada por el Jurado –fs. 184/186-, que se da por reproducida en su totalidad, se despeja toda duda en relación al resultado arribado, por lo tanto esta Asesoría mediante Dictamen Nº 57215, que se ratifica, pone de manifiesto que no se verifican causales que habiliten la declaración de nulidad del Dictamen y su Ampliación (corresponde indicar que en esta instancia se aplica lo dispuesto por RHCS Nº 694/07, como se expresó en nuestra intervención anterior). Dicha Ampliación ratifica a la postulante Liliana Tozzi, en el primer lugar en el Orden de Mérito, proponiendo su designación.-

Cabe resaltar que la impugnante cuestiona que no ha sido notificada correctamente de la ampliación del Dictamen, pero a fojas 189, la Coordinadora del Departamento Concursos Docentes, certifica que la misma ha tomado vista de las actuaciones y ha obtenido copias de los folios 178 a 186 (la Ampliación se agrega a fojas 185/186). También se agrega a su pedido la ampliación del informe elaborado por la Observadora Estudiantil que se incorpora a fojas 180.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Además de lo dicho, corresponde señalar que más allá de lo sostenido por la impugnante, la misma ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a defensa y prueba de ello es la impugnación presentada que fue considerada, como ya se dijo, a la hora de emitir Dictamen.-

En relación a la impugnación de la Ampliación, se valoró su presentación y en Dictamen N° 58024 se ratificó lo preopinado en Dictamen N° 57215 y se aconsejó aprobar el Dictamen y su Ampliación y el H. Consejo Directivo de la Facultad dictó la Resolución N° 178/16 (fs. 207/208) que rechaza la impugnación, aprueba el dictamen y solicita al H. Consejo Superior la designación por concurso de la Dra. Liliana Tozzi, en el cargo de Profesora Titular DS.-

Dicho decisorio es notificado a la impugnante con fecha 2-05-16, según consta a fojas 211, que solicita vista con fecha 5-05-16, que se le concede y se le otorga la suspensión de plazos por 10 días, tal como figura a fojas 213.-

Con fecha 6-05-16, la concursante Pérez Moreno, presenta recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio de la RHCD N° 178/16.-

Elevados estos actuados a consideración del H. Consejo Superior, en los términos del artículo 21° de la Ord. HCS N° 8/86 T.O. RRN° 433/09, corresponde opinar sobre la última presentación de la impugnante.-

En su presentación, la concursante, reitera consideraciones ya expuestas previamente y han sido motivo de análisis por esta Asesoría, por lo tanto se ratifica todo lo dicho previamente.-

La denominación que da la impugnante a su presentación, es incorrecta en el procedimiento de concursos docentes, que reglamenta a través de la Ord. HCS N° 8/86 (t.o. RRN° 433/09) y que prevé instancias de impugnación a los fines de la defensa consagrada a favor de los concursantes.-

Por ello las normas de rito a aplicar son las contenidas en los plexos reglamentarios aprobados internamente por la propia universidad y así lo tiene dicho la CSJN: "...En el ámbito de los procedimientos universitarios la ley 19.549 resulta aplicable con carácter supletorio, habida cuenta de que por virtud de lo establecido en el art.1° inc. 20 del dec. 9101/72, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2° de la propia ley 19.549 el PE ratificó la vigencia del régimen de procedimientos administrativos propios de las universidades – CSJN, "Budano, Raúl Alberto c. Facultad de Arquitectura Universidad Nacional de Rosario" Fallos 310:1045..."-



Dicho esto, se ratifica que el Jurado contrariamente a lo cuestionado por la impugnante, ha dado razones suficientes para proponer a la candidata Tozzi para que sea designada en el cargo motivo de este llamado a concurso, aclarando también aquellos aspectos que, según su opinión calificada, colocaban en el tercer lugar a la impugnante.-

A fin de dar fundamento a lo dicho, el Tribunal al momento de valorar la Clase de la Dra. Tozzi, manifiesta: "...demostró un claro dominio de los conocimientos de la materia y de los procedimientos relacionados con la producción de materiales. Empleó estrategias didácticas adecuadas a la dinámica de un taller. En el desarrollo de la clase construyó un proceso de andamiaje sostenido: la interacción con los alumnos fue de carácter contingente y con un permanente apoyo para lograr la construcción colaborativa de los conocimientos....", "...En relación al uso de los TICs, la clase de la Dra. Tozzi estuvo enmarcada en una propuesta de trabajo con la plataforma moodle, en una integración que dio evidencia del dominio de esta herramienta, entre otras...", "...El desarrollo de la clase demostró una organización muy bien planificada de la actividad. Las distintas fases de trabajo respetaron una secuencia muy adecuada para el aprendizaje, en especial, en el contexto universitario. La distribución del tiempo fue muy rigurosa. Destinó un tiempo necesario para la actividad grupal y para la participación de cada una de las alumnas. Esto estableció un ritmo muy dinámico a la clase. Por otra parte, es preciso señalar que en la lectura del texto objeto de análisis la profesora integró de modo permanente las dimensiones teóricas y prácticas"...."....Empleó de modo muy adecuado la proyección con power point, el uso del pizarrón y el trabajo interactivo con los materiales escritos.." (sin resaltar en el original) (fs. 155/156).-

En cuanto al desempeño de la impugnante el Tribunal señala entre otras cuestiones: "...La concursante no demostró con total claridad el dominio conceptual de la materia y de los procedimientos relacionados con la producción de materiales. Organizó su clase de modo exclusivamente expositivo, sin considerar la posibilidad de realizar actividades interactivas con los estudiantes, aspecto que sería pertinente con el formato curricular taller. Además, no se desarrolló con profundidad la presentación de los enfoques de enseñanza en ELE y la explicación de los ejemplos tomados del texto fuente. Respecto a la propuesta de actividades, la concursante seleccionó materiales muy pertinentes y motivadores, que no fueron aprovechados didácticamente...", "...En la propuesta de actividades no se pudo evidenciar de modo preciso el empleo de estrategias didácticas del formato taller...", "...en la clase no fue posible reconocer un claro sentido en la progresión de actividades desarrolladas...", "...A lo largo de la clase no se puso de manifiesto una relación directa entre la teoría y la práctica..." (sin resaltar en el original) (fs. 164).-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

También en la Ampliación, el Jurado menciona que esta postulante **"...hizo referencia en la clase al enfoque cognitivo pero no demostró conocimientos precisos sobre esta perspectiva que es esencial en el desarrollo de TALLER DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES PARA LA ENSEÑANZA. Los ejemplos proporcionados por la concursante no fueron pertinentes con dicha perspectiva y, con posterioridad, en la entrevista, cuando el Tribunal solicitó que lo explicara, tampoco pudo dar cuenta de conocimientos que dieran fundamento al carácter cognitivo que enunciaba en su propuesta de trabajo..."** (fs. 185, sin resaltar en el original).-

Lo dicho, según opinión de esta Asesoría, fundamenta acabadamente la propuesta que formaliza el Tribunal de Mérito y, los cuestionamientos formulados por la impugnante denotan una disconformidad con el resultado obtenido, pero que en nada conmueven lo meritado por el Tribunal, que en el marco de la discrecionalidad que le acuerda la normativa vigente, han valorado os títulos y antecedentes, manifestando que los mismos poseen antecedentes para ser considerados capaces para desempeñar el cargo para el que se presentaron, por ello se encuentran comprendidos en el orden de mérito, y, en cuanto a la actuación de las concursantes, han emitido su opinión como lo requiere el reglamento, pues han resaltado el desempeño de cada una en el marco de la categoría del cargo que se concursa y las características que debe reunir el mismo (formato Taller), tal como lo establecen cuando fijan los criterios valorativos (ver fs. 151).-

Al respecto se reitera que el Jurado entendió y dejó sentado que la impugnante posee títulos y antecedentes suficientes para el desempeño del cargo, sentada la diferencia con las otras dos concursantes, en las pruebas de oposición.-

En tal sentido, no debemos perder de vista que en el trámite de concurso no sólo se valoran títulos y antecedentes, ya que las pruebas de oposición tienen una importancia similar en cuanto a la valoración que deben hacer los Jurados, pues los primeros deben exteriorizarse en las pruebas de oposición.-

La importancia de señalar lo relacionado al desempeño en las pruebas de oposición, encuentra dos fundamentos, por un lado sustenta lo sostenido por el más Alto Tribunal cuando dice que " ...el objeto del concurso no es seleccionar a los candidatos con mejores antecedentes, o mayores títulos u honores, sino determinar cuáles de ellos contribuyen a valorar la capacidad del aspirante para la docencia .." (CSJN Gercovich, Carlos G. c/ Universidad de Buenos Aires" y, por otro lado pone a la luz la coherencia de la evaluación llevada a cabo por el Jurado, sin dejar de mencionar que el concurso se integra por estas dos partes que obligatoriamente deben considerarse en su totalidad.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



En su trabajo sobre Revisión del Acto Administrativo Título: Motivación y control de los actos administrativos de los tribunales académicos y técnicos, elaborado por el Dr. Domingo Sesín, (publicado en La Ley C. 2010 (febrero) 1, el autor opina, que el Juez ha de contentarse con un juicio "tolerable", es decir, una "aserción justificada". La provisoriedad de la técnica y de la ciencia significan que la certeza absoluta no existe, con lo que el juez debe conformarse con una solución técnicamente aceptable, cuya razonabilidad sea aprehensible en virtud de su motivación" y, continúa en lo que resulta de suma importancia, " Las dudas de carácter científico o técnico no pueden ser dirimidas por el Juez cuando ni la técnica ni la ciencia particular han podido arribar a una verdad de consenso universal; basta entonces que la respuesta dada por la Administración sea plausible".-

No debe omitirse de mencionar que los Jurados seleccionados para actuar en los concursos, han sido aprobados por el H. Consejo Superior dentro de los parámetros que fija el artículo 64º del Estatuto Universitario que menciona entre otras cuestiones la idoneidad e imparcialidad indiscutibles de los miembros del Tribunal y, que los inscriptos tienen la posibilidad de acudir al instituto de la recusación.-

Por ello, estos aspectos que hacen a cuestiones eminentemente académicas, aparecen como discrepancias expuestas por el aspirante en contradicción con las apreciaciones que hace el Tribunal y las mismas exceden la competencia de esta Asesoría, por lo que deberán ser valoradas por los miembros del Consejo, dentro de los límites que le acuerda la normativa y a la luz de lo preopinado por esta Asesoría sobre aquellos aspectos en los que interviene.-

Así las cosas, corresponde que los miembros del H. Consejo Superior, en la medida que compartan lo recomendado por el Tribunal y lo dictaminado por esta Asesoría, rechacen las impugnaciones presentadas por la concursante Pérez Moreno, aprueben el Dictamen, y designen a la Dra. Liliana TOZZI, ubicada en el primer lugar en el Orden de Mérito, en el cargo de Profesora Titular DS.-

Así me expido.-

ADRIANA CICCARELLI
ABOGADA ASESORA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA